

Barranquilla, 07 de agosto de 2020

Señores: JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO) E. S. D.

CENTRO CIVICO

Ofjudmed@ramajudicial.gov

Ciudad

ACCION: TUTELA

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: RICHARD RAFAEL SEQUEDA LARA C.C. 72.166. 345 de Barranquilla

RICHARD RAFAEL SEQUEDA LARA, Identificado con cédula de ciudadanía No 72.166.345 de Barranquilla, con domicilio en Barranquilla, Atlántico, actuando en nombre propio, presento a su despacho ACCION DE TUTELA con fundamento en los preceptos del artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, articulo 1, 2, 23, 25, 38, 53, 55, 125 de la misma Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales tales como: derecho de petición, debido proceso, trabajo digno, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fé, mínimo vital como consecuencia de la respuesta dada a la reclamación interpuesta por mi persona a los requisitos de la valoración de antecedentes llevada a cabo por la Universidad Libre, en el Marco del proceso de Selección de la OPEC No 75504, con el fin de proveer 16 cargos de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de la Convocatoria No 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 conocida como la Convocatoria Territorial Norte, conforme a los siguientes:

Derecho al debido proceso, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como el derecho al trabajo, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS:

PRIMERO: Que en el marco de la convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 conocida como la Convocatoria Territorial Norte, llevé a cabo la inscripción bajo el número 193048865, para la OPEC No. 75504 de la alcaldía distrital de Barranquilla.

SEGUNDO: Que la valoración de cada una de las pruebas fue establecida por el Acuerdo No. 2018000006346 del 10 de octubre de 2018, en su artículo 28 de la siguiente manera:

ARTICULO 28º. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACION, De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismo, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficacia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad. Por parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señala las pruebas que se aplicaran las pruebas de los diferentes niveles convocados en el proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas.

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

TERCERO: Que la OPEC No. 75553 se cuenta con la siguiente descripción del empleo del nivel técnico:

“Técnico operativo

nivel: técnico

denominación: técnico operativo

grado: 1 código: 314

número OPEC: 75504

asignación salarial: \$ 2722574

ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte Cierre de inscripciones: 2019-03-08 Total de vacantes del Empleo: 16 son para el cargo de nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Grado 1, código del empleo 314, OPEC 75504.

PROPOSITO

realizar las labores técnicas y operativas de la dependencia, desarrollando procesos y aplicando tecnologías, propias de su formación y experiencia, orientadas al logro de la misión y objetivos institucionales.

FUNCIONES:

Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos del área de desempeño y sugerir alternativas de mejora, de acuerdo con lo definido en el Sistema Integrado de gestión.

- Atender los trámites y procedimientos administrativos requeridos por la dependencia, para el desarrollo de las actividades asignadas, cumpliendo con los lineamientos y la normatividad vigente.
- Realizar las actividades de apoyo, asistencia técnica y logística para garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño.
- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el superior inmediato.
- Atender al usuario interno y externo en los temas referentes a los trámites del área de su desempeño y darle la información oportuna y veraz, orientándolo en la búsqueda y solución de sus necesidades.
- Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.
- Brindar asistencia técnica al proceso de socialización de los resultados y estadísticas que se generan a partir de la ficha de clasificación socio-económica (encuesta SISBEN) y que se convierten en insumo de información importante para la elaboración de planes, programas y proyectos sociales.

REQUISITOS:

CUARTO: Que, en el marco de dicha convocatoria, en tiempo y medio, aporté los documentos necesarios con el fin de postularme y concursar por la OPEC anteriormente referenciada y para la cual aporté, entre otros, la siguiente documentación:

Diploma de Técnico de la Corporación litoral

Certificado expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla

Certificado expedido por la Corporación universitaria Americana, donde se logra demostrar 10 semestres de Derecho.

QUINTO: Que el día 5 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 8 de junio de 2020 y hasta las 23:59:59 horas del día 12 de junio de 2020.

SEXTO: Que los parámetros para llevar a cabo dicha Prueba de Valoración de Antecedentes estaban en marcada en los siguientes criterios para los diferentes niveles, haciendo énfasis que el empleo seleccionado por mí, es del nivel técnico:

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	N.A	40	20	20	20	100

OCTAVO: Que el día 12 de junio de 2020, a las 05:59 horas, presenté a través del aplicativo SIMO de la CNSC, reclamación frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Título \ Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

NOVENO: Que la reclamación fue sustentada en el aspecto el cual expongo a continuación:

Los requisitos mínimos para el cargo al cual me postule son: ser bachiller y tener 12 meses de experiencia relacionadas con las funciones del Cargo.

Dentro del trámite de verificación de resultados de los requisitos mínimos del cargo a proveer, publicado por la CNSC en su página Web, el valor asignado a mi perfil fue "admitido".

El 1 de diciembre de 2019, realicé la prueba de competencia escritas, básica, funcionales y comportamentales, las cuales fueron calificada de las siguiente manera; 1) Las pruebas de competencia escritas, básica y funcionales eran de carácter eliminatorio, requerían un puntaje mínimo de 65 puntos para continuar en el proceso, de las cuales obtuve 66.24 puntos, 2) las pruebas comportamentales que son de carácter clasificatoria obtuve un puntaje de 64 puntos, lo que me permitió continuar en el proceso, y pasar a la siguiente etapa del concurso que era la valoración de antecedentes, donde se entrarían a evaluar la educación y experiencia.

El 5 de junio de 2020 fueron publicado los resultados de valoración de antecedentes (Educación y Experiencia), que es de carácter clasificatorio, en los cuales no tuvieron en cuenta la Certificación expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

La CNSC, en la valoración de educación, no tuvo como valido mi Título de Técnico Profesional en Publicidad y Diseño Publicitario, educación formal, porque según ellos no tenían relación con las funciones del cargo, alegando como fundamento el artículo 40 del acuerdo de la convocatoria No. CNSC-2018100006346 del 16-10-2018. Con la valoración de los antecedentes (Educación y Experiencia) quede inicialmente en el puesto 58 de las 16 vacantes ofertadas.

El día 11 de junio de 2020 estando dentro de los termino de ley, presente la respectiva reclamación por los resultados de valoración de antecedentes (Educación y Experiencia), con el fin que la CNSC valiera y realizar la respectiva valoración de mi Título Técnico Profesional en Publicidad y Diseño Publicitario, por estar relacionados con las funciones del empleo a proveer, lo anterior con fundamento en lo señalado en el Artículo 40 incisos 1 literal b del acuerdo N° CNSC-2018100006346 del 16-10-18, y el perfil Profesional y Ocupacional de cada estudio certificado y experiencia laboral.

Lo cual respondieron lo siguiente manera: "No obstante, lo anterior, en atención a su reclamación, respecto del título de técnico profesional en Publicidad y Diseño Publicitario, La Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del

empleo en el que usted concursa, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación formal adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa”.

En cuanto a la Experiencia, En consecuencia, la Universidad procederá a realizar la respectiva recalificación de su puntuación en el ítem de experiencia, y en el puntaje final de la prueba de valoración de antecedentes, que pasa de 5 puntos a 40 puntos, lo cual puede ser evidenciado al ingresar con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO.

La CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad, al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como el derecho al trabajo, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política de Colombia, al no validar y realizar la respectiva valoración de mi Título profesional lo cual guarda correlación con la demanda de la OPEC, como se puede observar con el certificado de Perfil Profesional y Ocupacional expedido por la Universidad Simón Bolívar, como se observa en la Plataforma SIRECEC del cual se aporta pantallazo, Al ser excluidos dichos estudios afecta mi puntuación en la valoración de los estudios, y con ello el puesto a ocupar en la lista de elegible.

A continuación, me permito presentar un cuadro comparativo donde demuestro las correlaciones de los estudios excluidos con las funciones del cargo a proveer de la siguiente manera:

Atender los trámites y procedimientos administrativos requeridos por la dependencia, para el desarrollo de las actividades asignadas, cumpliendo con los lineamientos y la normatividad vigente	Tiene pensamiento crítico es proactivo e innovador se caracteriza además por su capacidad para comunicarse por su valores éticos y estético por ser un buen ciudadano.
Realizar las actividades de apoyo, asistencia técnica y logística para garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño	Realización de encuestas, organización y sistematización de archivos y documentos, manejo estadístico de bases de datos, organización de archivos y documentos.
Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el superior inmediato	Elaboración de documentos e informes.
Atender al usuario interno y externo en los temas referentes a los trámites del área de su desempeño y darle la información oportuna y veraz, orientándolo en la búsqueda y solución de sus necesidades.	Atender al cliente, orientar y suministrar al cliente información, documentos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 17 del Acuerdo No. 2018000006346 del 10 de octubre de 2018, estableció una serie de definiciones de los términos de la convocatoria, en el marco de los cuales se plasmó que la experiencia relacionada “Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que

tengan funciones similares a las del cargo a proveer” (página 11 del Acuerdo), sin determinar el programa.

DÉCIMO TERCERO: Que la anterior definición concuerda con la establecida en la Guía de Orientación al Aspirante, para la etapa de Valoración de Antecedentes en la página 6 literal c.

DÉCIMO CUARTO: Que la Real Academia de la Lengua española define similar como aquello “Que tiene semejanza o analogía con algo”, y de igual forma define semejante como “Que semeja o se parece a alguien o algo”.

DÉCIMO QUINTO: Que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia, señaló que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”

DÉCIMO SEXTO: Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 120411 de 2016 que aún en el entendido que la normatividad no indica la forma de definir lo que es una función afín, señala que “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, al no abordar la respuesta de manera integral, acogiendo los aspectos mencionados en la reclamación, en lo relacionado específicamente con la experiencia relacionada está desconociendo el principio fundamental al debido proceso, al derecho de petición, el derecho al trabajo y el derecho de acceder a cargos públicos.

DECIMO NOVENO: Que el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades están en la obligación de dar “...resolución completa y de fondo sobre la misma”.

VIGÉSIMO: Que los 10 puntos que la UniLibre y la CNSC insisten en desconocer por la experiencia relacionada y que fue aportada en debida forma, está desconociendo el principio del mérito, y cuyos diez puntos al momento de computarlos por su valor porcentual representarían 2,0 unidades que me colocarían en mejor posición para optar por uno de los 16 cargos de la OPEC ofertados en la convocatoria.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en razón a que en menos de una semana se podría estar llevando a cabo la firmeza de la lista de elegibles, se le solicitará muy respetuosamente al señor juez la suspensión temporal la firmeza de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional Servicio Civil y la Universidad Libre de la lista de elegibles para la OPEC No. 75504 de la convocatoria Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 conocida como la Convocatoria Territorial Norte.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que si bien existen otros medios jurídicos con el fin de controvertir la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, estos medios no tendrían la eficacia requerida ante la inminente publicación de la lista de elegibles en poco menos de un mes, lo cual evidencia la imposibilidad de otro mecanismo de defensa, y mucho menos cuando el país afronta las consecuencias de una pandemia.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se suspenda, en el marco de la convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 conocida como la Convocatoria Territorial Norte, de manera transitoria la firmeza de la lista de 16 elegibles para la OPEC No. 75504, mientras surte el trámite del proceso de la acción de tutela impetrada.

SEGUNDA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, dar resolución completa a la reclamación presentada el pasado 12 de junio de 2020, a las 17:22 horas.

CUARTA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre establecer el puntaje real en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta la experiencia laboral relacionada aportada en el marco de la convocatoria Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 conocida como la Convocatoria Territorial Norte

QUINTA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre llevar a cabo la actualización de resultados una vez se haya establecido mi real puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Con fundamento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, comedidamente solicito a usted y en la urgencia que el caso amerita que se decrete la siguiente medida provisional:

- 1) Ordene suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando.
- 2) la suspensión de la firmeza de manera temporal de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 758 de 2018, únicamente en el cargo de Nivel Técnico, con denominación TECNICO OPERATIVO Código: 314, Grado: 1, con número OPEC 75504, hasta que se resuelva esta tutela y se garantice mi Derecho al Debido Proceso y demás derechos fundamentales invocados; a fin de evitar que se proceda con la etapa de Lista de Elegibles.

La presente medida busca prevenir que cuando se dicte el fallo, evite la vulneración de mis derechos fundamentales invocados y se haya agotado el trámite del concurso y sea un hecho cumplido la violación de mis derechos como concursante.

En la Sentencia C-379 de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son instrumentos del ordenamiento mediante el cual se pretende de manera provisional y mientras dura un proceso la protección de un perjuicio irremediable,

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es

controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, por continuarse con la ejecución del concurso de méritos Convocatoria No.758 de 2018, por lo que sigue la firmeza de lista de elegibles inmediatamente, por lo que de no SUSPENDERSE EL TRAMITE DELCONCURSO, se estaría causando un perjuicio irremediable

1) La causa que está produciendo la inminencia del perjuicio irremediable está fundamentada en que ya se publicaron las listas de elegibles y la etapa de reclamaciones ya culminó, el 2 de julio de 2020, fueron publicados la respuesta a las reclamaciones.

2) Las medidas que se requieren para conjurar. el perjuicio irremediable han de ser urgentes:

Es urgente y apremiante que se tomen las acciones para que se ordene como medida provisional transitoria LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO, en lo relacionado a la OPEC No. 75504, ya que la siguiente etapa del concurso es la firmeza de la lista de elegible.

DERECHOS VULNERADOS.

Artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, artículo 1, 2, 23, 25, 38, 53, 55, 125 de la misma Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales tales como: derecho de petición, debido proceso, trabajo digno, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fé, mínimo vital

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016 recogió la jurisprudencia sobre esta materia y precisó que:

“5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento

constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”[27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa[29].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.[30]

5.5. La convocatoria en el régimen especial de la Rama Judicial

5.5.1. En el régimen especial de la carrera judicial, el artículo 113 establece las formas de provisión de los cargos, indicando que estos se efectuarán en propiedad siempre y cuando se superen todas las etapas del proceso de selección. Además, señala que, una vez producida la vacante, la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos.

5.5.2. La Ley Estatutaria de Justicia regula el proceso de selección en la rama judicial, el cual consta de una etapa de selección, en la que se escogen los aspirantes que integrarán la lista de elegibles, y la de clasificación, que tiene por objeto establecer el orden del registro. Es así como la provisión de los cargos en la rama judicial, tiene como fundamento el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de justicia, lo cual debe realizarse a través de un proceso de selección, previó un concurso público abierto.[31]

5.5.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, pueden ser en propiedad,[32]

provisionalidad[33] o en encargo,[34] los cargos vacantes en forma definitiva deben ser ocupados en propiedad por quienes hayan superado todas las etapas del proceso de selección. 5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que “el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”. 5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 (supra 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial.[35] A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. 5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y

sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. 5.5.8. Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, la Sala procede a revisar en el caso concreto los motivos expuestos por el tribunal de instancia en orden a concluir si es necesario amparar los derechos fundamentales invocados.”

la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, la sala Sexta de revisión de reiteró:

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.”

En lo que respecta a la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa, ha reitera la jurisprudencia en el entendido que;

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. [10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no

satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. [14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.” [16]

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten. [18]”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES O DECISIONES SURTIDAS DURANTE CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS.

La jurisprudencia sentada por las altas cortes en materia de acción de tutela y su procedibilidad contra actuaciones o decisiones surtidas durante concurso de méritos para proveer empleos públicos, se ha inclinado en favor de este mecanismo de protección de derechos fundamentales, dada la ausencia de mecanismos judiciales que cumplan el principio de inmediatez ante la premura que requiere el amparo deprecado por el accionante y participante.

Así, el Consejo de Estado ha manifestado que; "las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones."

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido.

En la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituir/o por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En fin, es la tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y excepcional; a través del cual se dispensa protección constitucional ante la evidente trasgresión de prerrogativas superiores, y la ausencia de mecanismos ordinarios de defensa para procurar su garantía; o ante la existencia de medios, que en el caso concreto no resultan idóneos ni eficaces para el fin perseguido. Sobre la

procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, proferidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional expresó

“(…) La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

(…)

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” (…)

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata (…)

De acuerdo con el Alto Tribunal, dicha protección puede ser dispensada a través de este remedio excepcional, aun cuando se ha expedido la lista de elegibles:

“(…) La Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-551 de 2017[51] estudió las tutelas interpuestas por dos accionantes que participaron en las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos y se les impidió continuar el proceso de selección porque en el examen médico que se les realizó, fueron calificados como no aptos. Pese a ello, los actores manifestaron que los resultados de las pruebas médicas no correspondían a la realidad”.

O como lo establece la misma Corte Constitucional, cuando en sentencia T-227 de 2019 señala:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [50]. La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela”.

PRUEBAS:

PRIMERA: Escrito de reclamación interpuesto ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

SEGUNDA: Respuesta dada por parte de la Universidad Libre al escrito de reclamación

ANEXOS:

PRIMERO: Acuerdo No. 2018000006346 del 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Guía de Orientación al Aspirante – Valoración de Antecedentes.

COMPETENCIA

De conformidad con las instrucciones impartidas en el artículo 1° del Decreto No.1983 de 2017, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto No. 1069 de 2015, la competencia es de usted teniendo en cuenta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, son entidades del orden nacional.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:

Recibo notificaciones en la Carrera 2 Sur No 43-23 Ciudadela 20 de Julio, al teléfono 3006983268, y al correo electrónico:

Comisión Nacional del Servicio Civil En la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., en su Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre En la Sede Candelaria Calle 8 No. 5-80, Sede Bosque Popular Carrera 70 No. 53-40 o en los correos electrónicos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,

Richard Segueda Lara

RICHARD RAFAEL SEQUEDA LARA

C.C. 72.166.345 de Barranquilla